



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00168-00
Demandante: ASTRID FABIOLA PALACIO QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del once (11) de agosto del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”
(...).”*

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 08



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00693-00
Demandante: FLOR ELVA GALVIS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017 (fls.65-86), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

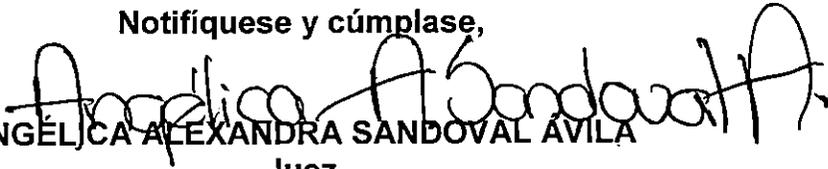
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 31 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00571-00
Demandante: YOJAIRA PATRICIA CARO LONDOÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017 (fls.83-105), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

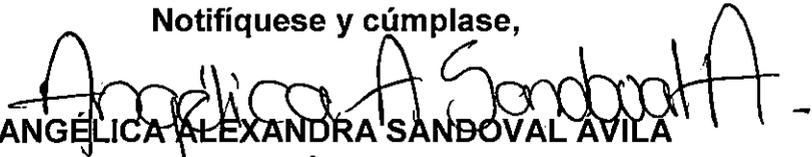
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

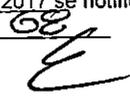
RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 31 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00687-00
Demandante: FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017 (fls.46-68), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

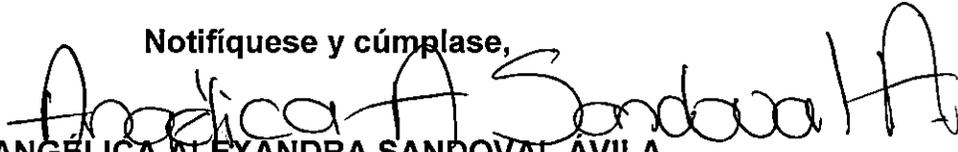
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 31 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00117-00
Demandante: NOHE LEAL NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara
desistimiento tácito

Mediante providencia del once (11) de agosto del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”
(...)”.

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁWILA
Juez

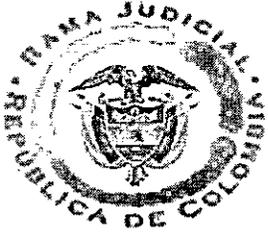
S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00362-00**
Demandante : **José Antonio Colmenares Cristancho**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **José Antonio Colmenares Cristancho** fue en el Batallón de Transportes # 2, ubicada en Tolomaida - Cundinamarca, tal como se colige del certificado obrante a folio 62 del plenario y a lo manifestado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en la audiencia inicial del 17 de agosto de 2017 (fl.72).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Girardot conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Nilo, al cual hace parte Tolomaida. ¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por

¹ (...)El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Nilo.

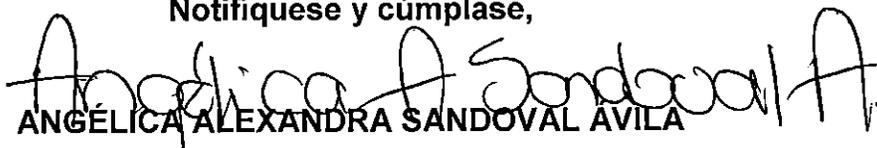
última vez sus servicios en el Batallón de Transportes No. 2 ubicada en Tolemada que hace parte de Nilo – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Girardot, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

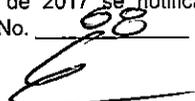
REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>98</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00631-00
Demandante: JAVIER MEDINA GARCÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por
inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 8 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.74-92), sin que asistiera la doctora Indira Camila Russi Rodríguez - apoderada de la parte accionada.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

En ese sentido, la profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedora a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se evidencia que el 9 de agosto del año en curso (Fl. 94), esto es, estando dentro del término legal, la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054 de Villa de Leyva, portadora de la tarjeta profesional No. 203.719 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la entidad demandada a través de providencia del 30 de junio de 2016 (Fls.66-67), justificó su inasistencia a la audiencia inicial del asunto.

Como argumentos de la justificación, la apoderada señaló que no pudo asistir a la referida audiencia toda vez que se encontraba en otra diligencia celebrada con el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde las 11:00 am hasta 12:01 pm, para lo cual adjunto copia simple del acta de esa diligencia.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que tal situación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*“Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida**; (iii) **la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad**, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

“Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio, pues el apoderado de la accionada justifica su inasistencia, con base en que para esa misma fecha y hora se encontraba en otra diligencia.

Así las cosas, se advierte que la apoderada podía solicitar el aplazamiento de la diligencia, por cuanto era previsible su ausencia en la audiencia fijada para el 8 de agosto de los corrientes en este Despacho Judicial, en atención al auto proferido por la otra instancia judicial

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

que fijó fecha y hora para adelantar audiencia inicial, razón por la cual, tal situación no se configura en un hecho irresistible, del cual no se tenga conocimiento.

Además, la abogada Indira Camila Russi Rodríguez en su calidad de apoderada de la parte demandada, contaba con la facultad de sustituir el poder a otro profesional del derecho, tal como lo señala el artículo 75 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, razón por la cual, no se aceptará la excusa y en consecuencia ella deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por la doctora Indira Camila Russi Rodríguez, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 8 de agosto de 2017.

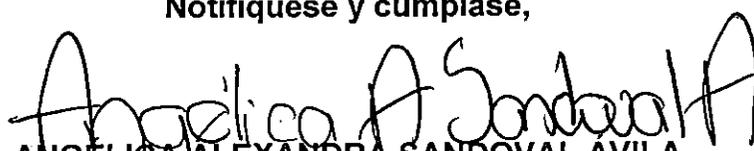
SEGUNDO: Sancionar a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054 de Villa de Leyva, portadora de la tarjeta profesional No. 203.719 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 8 No. 12-21 de Bogotá, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y indirarussi@gmail.com, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 8 de agosto de 2017.

TERCERO: La abogada Indira Camila Russi Rodríguez deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

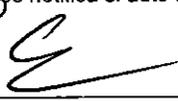
CUARTO: Secretaría sírvase abrir cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a la profesional del derecho.

QUINTO: Vencido el término concedido anteriormente, sin que la apoderada imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00340-00**
Demandante : **Iliana Esther Mojica Herrera**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Admite retiro de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa este Juzgado que el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el 25 de agosto de 2017, aduce que retira la demanda que fue presentada el 18 de agosto del mismo año (fl.15).

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado al Ministerio Público o al sujeto pasivo, considera procedente el Despacho autorizar el retiro de la demanda.

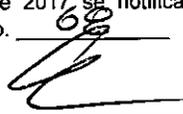
En efecto, por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (2) de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-704-2014-00092-00**
Demandante : **Martha Cristina Altahona Ariza**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal**

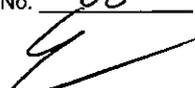
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 29 de junio de 2017 (Fls. 202 - 209), mediante la cual confirmó la sentencia del 16 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--





**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00146-00
Demandante : Gilberto Rocha Montero
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de septiembre de 2017 (fls.87-91), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto del mismo año (fls.68-80).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

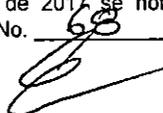
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00580-00
Demandante: CONSUELO AMANDA MEDELLÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017 (fls.73-96), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

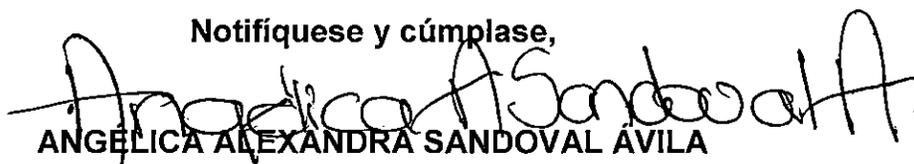
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 31 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00365-00**
Demandante : **Mariela Gómez Velásquez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mariela Gómez Velásquez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Mariela Gómez Velásquez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. OFI17-20022 del 22 de junio de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión con base en el IPC para los años de 1997 en adelante.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *“Cuartel General del Comando del Ejército, Guarnición Bogotá”* (fl.4), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 15 de junio de 2017 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC para los años de 1997 en adelante, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. OF117-50022 del 22 de junio de 2017 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Mariela Gómez Velásquez a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

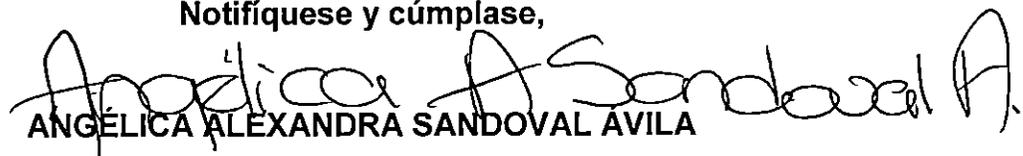
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

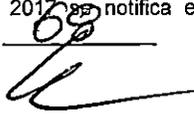
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Ramiro Medina Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3'047.468 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional núm. 74.749 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

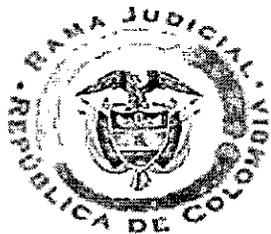
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>08</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO SOUNA Secretaría</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00309-00**

Demandante : **Edilma Páez Ruiz**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Edilma Pérez Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Edilma Páez Ruiz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 384214 del 19 de diciembre de 2016 mediante la cual negó la reliquidación de su pensión y (ii) Resolución No. DIR 1003 del 9 de marzo de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios al servicio oficial y la indexación de la primera mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la

parte actora fue en el Distrito Capital de Bogotá, tal como se observa del certificado visible a folio 23 en calidad de empleado público en el cargo de auxiliar de servicios generales se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios oficial, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución GNR 384214 del 19 de diciembre de 2016, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente por la Resolución No. DIR 1003 del 9 de marzo del año en curso.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Edilma Páez Ruiz** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

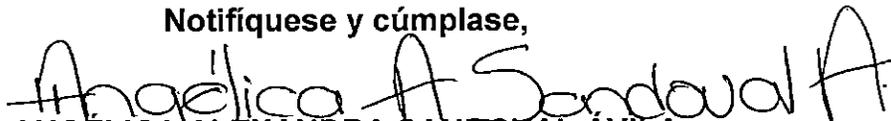
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19'456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>62</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00210-01**

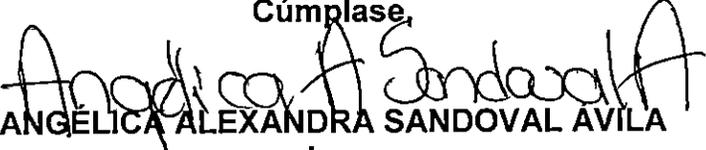
Demandante: **Miguel Antonio Bustos Feria**
Demandado: **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto
ordena notificar**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 2 de junio de 2017 (fl.41) se admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar los gastos procesales.

Respecto a lo anterior, el accionante mediante memorial del 26 de septiembre de 2017 (fl.57) allegó la consignación que da cuenta que procedió a cancelar los gastos del proceso.

En ese orden de ideas, por Secretaría dese el trámite correspondiente.

Cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00234-00**

Demandante: **Luz Marina Lucero Cruz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
requiere**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 30 de junio de 2017 (fl.55) se admitió la demanda y se ordenó al sujeto activo consignar los gastos procesales a la cuenta del Despacho.

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de agosto de 2017 (fl.59), informó que había procedido a realizar la consignación de los gastos procesales, no obstante, se observa que la referida consignación no se efectuó a la cuenta del Despacho indicada en el auto admisorio de la demanda.

En tal sentido, al no desembolsarse el dinero relacionado para los gastos del proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

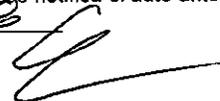
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de

cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00736-00
Demandante: ARIEL ORTEGA GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando la mandataria de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2017 (fls.91-112), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

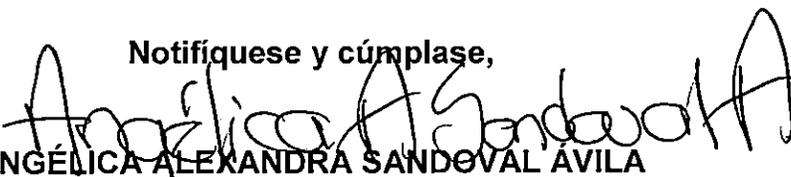
En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 11 de septiembre de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00666-00
Demandante: RUBY ESPERANZA BASTO ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de agosto de 2017 (fls.46-63), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, el 31 de agosto de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 68



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00086-00
Demandante : **Norbey Romero Cardoso**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 16 de agosto de 2017 (Fls. 176 - 181), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 25 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado (Fls. 113 - 133).

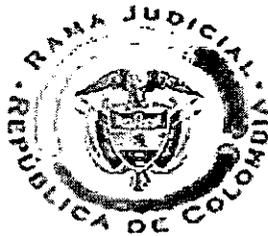
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00284-00**
Demandante: **Luz Oliva Hinestroza Pino**
Demandado: **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Se advierte que la accionante actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 15 de junio de 2017, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta Jurisdicción (Fls. 186 a 187).

Una vez efectuado el reparto, el Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2017 (fl.21) ordenó adecuar la demanda conforme los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que hasta la fecha el sujeto activo haya procedido de conformidad.

En vista de lo anterior, lo procedente es inadmitir la demanda por cuanto esta adolece de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en especial en sus numerales 2º y 4º que rezan:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

En ese orden de ideas, al no establecerse los actos acusados y lo que se pretende como restablecimiento del derecho, ni indicarse las normas violadas y el concepto de violación en que presuntamente incurrieron los referidos actos administrativos, conforme lo transcrito se colige que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

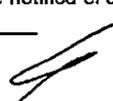
RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Luz Oliva Hinestroza Pino**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00373-00**
Demandante : **Ana Judith Díaz de Montoya**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Fiscales – UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Judith Díaz de Montoya contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Ana Judith Díaz de Montoya en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 015681 del 18 de abril de 2017 mediante la cual negó la reliquidación de su pensión la entidad accionada y (ii) Resolución No. RDP 027525 del 7 de julio de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales. Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la

parte actora fue en el Distrito Capital de Bogotá, tal como se observa del certificado visible a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución RDP 015681 del 18 de abril de 2017, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente por la Resolución No. RDP 027525 del 7 de julio del año en curso.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Ana Judith Díaz de Montoya** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 80'767.790 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.111 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00028-00
Demandante: HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RINCÓN
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

Advierte el Despacho que la oficina de Apoyo aportó la liquidación ordenada (fl. 210), razón por la que tal documento será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes en litigio.

Igualmente se incorporará el plenario, la documental y manifestaciones allegadas por la ejecutada UGPP (fls. 196 a 209) en cumplimiento de lo ordenado como medio de prueba.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas adicionales que deban ser objeto de recaudo y/o contradicción, procede este Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP, pero solamente para efectos de alegatos y sentencia. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental y manifestaciones allegadas tanto por la Oficina de Apoyo como por la UGPP.

SEGUNDO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., a fin de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del CGP, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>62</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00322-00
Demandante: **NESTOR BRAVO URIBE**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Remite por Competencia

De una revisión a la demanda incoada por el señor BRAVO URIBE, se observa que el actor pretende ejecución de una condena emitida, mediante la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que mediante apoderado adelantó bajo la radicación No. 2010 – 00358, ante el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, razón por la que se infiere, es aquel Estrado Judicial quien ostenta la competencia privativa para conocer de dicha ejecución.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que, si bien este Estrado Judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 155 del CPACA, podría ostentar competencia para conocer del asunto con base en los factores territorial y de cuantía, lo cierto es que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, por remisión expresa del art. 299 *ibídem*, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 306 del CGP, en virtud del cual la ejecución deberá ser tramitada ante el juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que este Despacho no ostenta la competencia para conocer la ejecución solicitada, en consecuencia el Juzgado,

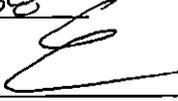
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma, al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que proceda a darle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00344-00
Demandante: FABIO LÓPEZ ROMERO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN –
FIDUPREVISORA S. A. – FONPREMAG
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor LÓPEZ ROMERO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S. A. – FONPREMAG.

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la revocatoria de las Resoluciones 9258 del 16 de diciembre de 2016 y 2563 del 2 de marzo de 2017, mediante los cuales le fue negada, tanto la reliquidación de la pensión que disfruta el actor, como la cesación de los descuentos dobles que se aplican a la mesada adicional que percibe.

En ese orden, además de que la petición de revocatoria no resulta congruente con el medio de control que incoa, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el *petitum* de la demanda impetrada al medio de control que invoca, toda vez que la revocatoria no es congruente con la acción de nulidad y restablecimiento impetrada.
2. En el mismo sentido, adecúe el poder conferido.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

3. Aclare y acredite la fecha en que fue radicada la petición que dio origen a la Resolución 9258 del 16 de diciembre de 2016, como quiera que la mencionada en el numeral 7º de los hechos, no coincide con la referida en la aludida resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor **FABIO LÓPEZ ROMERO** para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00323-00
Demandante: **CARMEN LEONOR PAVA MOJICA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Ejecutivo laboral – Mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por la señora PAVA MOJICA en contra de la UGPP, como quiera que mediante apoderado especial formuló demanda de ejecutiva laboral, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” el día 14 de febrero de 2015, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 - 0098.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$16.376.092.09.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y en su numeral “QUINTO” dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, por lo que el 30 de junio de 2015 solicitó ante la accionada el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente la ejecutada mediante la Resolución No. RPD 037015 del 10 de septiembre de 2015, dio cumplimiento a las providencias mencionadas pero de manera parcial, toda vez que refirió que los intereses se liquidarían, sin embargo, conforme a la certificación que obra a folio 49, en los valores que le fueron

consignados (fl. 50), no fueron incluidos los aludidos intereses moratorios causados, documentos de los que se deriva la suma antes mencionado.

Como pruebas jurídicamente relevantes, obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” el día 14 de febrero de 2015, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 - 0098 (fls. 3 a 39), con constancia de prestar mérito ejecutivo.
- Copia auténtica de la Resolución No. RPD 037015 del 10 de septiembre de 2015, expedida por la UGPP (fls. 40 a 43).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 30 de junio de 2015 ante la entidad ejecutada (fls. 44).
- Liquidación de intereses elaborada por la parte actora (fl. 48)
- Constancia y cupón de pago expedidos por la UGPP (fls. 49 a 50)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No 708 - 2012 - 0098, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“(…)”

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 708 - 2012 - 0098, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 038467 del 15 de marzo de 2012 expedida por la extinta CAJANAL EICE y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, mediante el numeral 5º dispuso:

"QUINTO: La accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A".

Adicionalmente, tras surtir el trámite de apelación pertinente, el *Ad Quem* decidió confirmar en su totalidad el fallo de primer grado, luego la decisión antes transcrita se mantuvo incólume, quedando así en firme y ejecutoriada el 4 de marzo de 2015.

Así las cosas, vale precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, se advierte que de las aludidas providencias se deriva el reconocimiento y pago de los intereses solicitados, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad UGPP, lo que permite concluir que las mismas sí contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Ahora, a efectos de determinar la cuantía de la aludida obligación, se observa que el extremo ejecutante admitió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante la Resolución No. RPD 037015 del 10 de septiembre de 2015, salvo en lo concerniente a los intereses moratorios causados.

De otra parte, resulta necesario señalar que si bien el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución fue admitido en vigencia del CCA, lo cierto es que fue fallado y tal decisión quedó ejecutoriada bajo la vigencia del CPACA, razón por la cual, los intereses causados deben liquidarse conforme a las disposiciones de éste último, tal como lo indicó la Sala de Consulta del Consejo de Estado, al conceptuar que *"cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011"*¹.

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no deben liquidarse con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino a una tasa equivalente al DTF, máxime si se tiene en cuenta que la mora no superó los 10 meses.

Extractado lo considerado en precedencia, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados debían liquidarse sobre la suma de \$84.304.043.04² que corresponde a la sumatoria de los valores relacionados bajo el concepto de reliquidación, en el cupón de pago que obra a folio 50 del expediente, menos la deducción efectuada por el concepto de EPS, a una tasa equivalente al DTF, desde el 4 de marzo de 2015³ y hasta el 30 de noviembre de 2015, cuando se pagó la condena impuesta.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, de la cual se extrae que el monto de los intereses no corresponde a la suma de \$16.376.092.09, reclamada por el actor, sino a \$2.798.566.38, por ende será esta última la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

¹ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

² Incluso superior al valor sobre el cual los liquidó la parte demandante (fl 48)

³ Cuando quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CARMEN LEONOR PAVA MOJICA en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁴, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.798.566.38 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F” el día 14 de febrero de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 0098, cuya primera copia autentica y con constancia de prestar mérito ejecutivo, se allegó como base de recaudo.
- b. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos

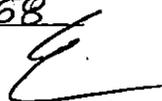
⁴ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

(\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>2</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00334-00
Convocante: **ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO**
Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido el 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1º a 15 del expediente obra solicitud de conciliación extrajudicial, radicada por el apoderado del señor ROJAS PUYO, ante la Procuraduría General el 15 de junio de 2017, con el fin de citar a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en adelante MRE, pretendiendo que se exploraran las posibles alternativas de arreglo en aras de evitar acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que de ese modo, la convocada reconociera la nulidad del oficio del 31 de marzo de 2017 y en su lugar se reconozca, reliquide y pague los aportes a pensión y el auxilio de cesantías a los que considera tener derecho por el tiempo que laboró como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado 7 EX de Colombia en Hungría, junto con su respectiva indexación e intereses.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Señala el actor que laboró para el MRE del 14 de enero de 1991 al 5 de mayo de 1995 en el cargo antes mencionado, siendo su último salario de \$5.618.560.00, sin embargo sus prestaciones sociales fueron liquidadas con una salario base inferior, además de sus cesantías debieron ser consignadas en el FNA, razón por la que mediante escrito

radicado el 10 de marzo de 2017 solicitó la expedición de unos documentos, así como el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones en cita, petición que fue respondida a través del Oficio No. S-GNPS-17-026770 del 31 de marzo de 2017, sin entregar todos los documentos y negando la solicitud de la parte actora.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 15 de junio de 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud y surtir algunos aplazamientos, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 14 de agosto de 2017 (fl. 47).

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 14 de agosto de 2017, se indicó lo que sigue (Fls.52 y 53):

“(...) Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que exponga la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad, quien manifiesta: ‘El Comité de conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y su fondo rotatorio en sesión celebrada el 14 de agosto de 2017 decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías (...) por cuanto han operado los fenómenos de la prescripción del derecho y al caducidad del medio de control. Así mismo decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales del reclamante (...). El comité de conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995 para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de talento Humano de la entidad el cual arroja un valor de \$2’486.411, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria. Dicho pago se realizará en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el convocante una vez haya disponibilidad presupuestal, previo aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que apruebe la conciliación prejudicial. (...)”

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que aceptaba la propuesta respecto de la reliquidación de la pensión mencionada “dejando constancia que es una conciliación parcial y solicitando la expedición de la constancia para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de las otras pretensiones.”; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la parte acordada se considera que el anterior acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Además (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) obran en el expediente las siguientes pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, cuales son: 1- Reclamación administrativa, 2- (...)”

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo a la reliquidación de los aportes a pensión del señor ROJAS PUYO, por el tiempo laborado en planta externa de la entidad, comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y es jurídicamente relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Certificación de factores salariales percibidos por el señor ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO durante el tiempo que prestó los servicios ante el MRE, documento identificado como GAPTH. 0169 – F, expedido el 15 de marzo de 2017 (Fls. 18 y 19).
2. Escrito presentado por el accionante mediante apoderado especial y en ejercicio del derecho de petición, radicado ante la convocada el 10 de marzo de 2017, en el cual le solicitó la expedición de una copia de los actos administrativos de liquidación de sus prestaciones y sus respectivas notificaciones, así como una certificación de vinculación con la entidad. (Fls.20-22).
3. Oficio No. S-GNPS-17-026770 del 31 de marzo de 2017, por el cual la entidad dio respuesta a la petición radicada por el actor (Fls. 23-24).

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

4. Radicado de la copia de la solicitud de conciliación radicada el 15 de junio de 2017 ante el MRE.
5. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual quedaron plasmadas las consideraciones y parámetros de la fórmula de arreglo que se presentaría en la diligencia evacuada, en especial la decisión de proponer fórmula de arreglo respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995.
6. Liquidación de los aportes objeto de acuerdo, elaborada por la Dirección de talento Humano de la entidad la cual arroja un valor de \$2'486.411 (Fl.51).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el *sub júdice*, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, el asunto conciliado se trata de la reliquidación de los aportes a pensión del señor ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995 por valor de \$2'486.411, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señora ROJAS PUYO compareció al trámite de conciliación a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.16).

La entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES compareció ante la Procuraduría delegada, a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar en los términos indicados en la certificación emitida por el Comité de conciliación (fl. 36), quien en virtud de tales facultades allegó la aludida certificación, en la cual se indicó que es viable conciliar el punto atinente a la reliquidación de los aportes a pensión del actor, por el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995 (Fl.50).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, estableció que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, debían ser liquidadas conforme a las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Republica a través del artículo 120 numeral 5º de la Ley 489 de 1998, expidió el Decreto – Ley 1181 1999, mediante el cual reglamentó el régimen salarial y prestacional de los miembros del servicio exterior y la carrera diplomática, derogando de esta manera el Decreto 10 de 1992.

La Corte Constitucional en sentencia C-920 de 1999, declaró inexecutable el Decreto 10 de 1992, bajo el entendido que dicha corporación al haber declarado inexecutable el artículo 120 numeral 5º de la Ley 489 de 1998, norma que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para la expedición del Decreto – ley en mención, se entiende, que este mismo debía correr igual suerte, en virtud de la constitucionalidad por “ consecuencia” y del principio general del derecho que afirma que lo accesorio sigue el mismo destino de lo principal.

Así lo expresó el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia referida bajo el siguiente tenor:

“El Decreto 1181 de 1999 “Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular”, fue expedido por el Presidente de la República, con fundamento en las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso en el numeral 5 del artículo 120 de la ley 489 de 1998.

Esta corporación en sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, declaró inexecutable el citado artículo 120 de la ley 489 de 1998, desde la fecha de promulgación de la misma ley, hecho que tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 1998 con su inserción en el Diario oficial No. 43458.

Si ha desaparecido la fuente que sirvió de fundamento para expedir los decretos aquí acusados, es decir, la norma que autorizaba al Presidente de la República para legislar en forma extraordinaria sobre determinados asuntos, los ordenamientos dictados en desarrollo de tal habilitación deben correr igual suerte y, por consiguiente, deberán ser retirados del ordenamiento positivo, con los mismos efectos declarados en el fallo precitado. Es ésta una inconstitucionalidad “por consecuencia”, como la ha calificado la Corte en pronunciamientos anteriores.

Así las cosas, se procederá a declarar la inexecutable del decreto 1181/99, en su integridad, pues aunque fue demandado en forma parcial las demás disposiciones que lo conforman también están afectadas por el mismo vicio. Decisión que, como ya se ha anotado, producirá efectos a partir de la promulgación de dicho ordenamiento, esto es, a partir del 29 de junio de 1999, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial No. 43626.”

Posteriormente, el Presidente de la República fue nuevamente investido de facultades extraordinarias para regular el servicio exterior y la Carrera diplomática y consular, a través del artículo 1º, numeral 6º de la Ley 573 de 2000 y con base en ella expidió el Decreto 274 de 2000, disposición normativa que en sus artículos 63 a 69, reglamentó el régimen de seguridad social de dichos funcionarios.

La Corte Constitucional, en sentencia C-292 de 2001, en sede de control de constitucional por vía de acción, declaró executable el Decreto 274 de 2000, con excepción de la frase “salvo las particularidades contempladas en este Decreto” contenida en el artículo 63, los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y los artículos 64, 65, 66 y 67, los cuales los declaró inexecutables por considerar que el Gobierno Nacional había excedido las facultades extraordinarias otorgadas a través del artículo 1º, numeral 6º de la Ley 573 de 2000.

En ese orden de ideas, el artículo 63 del Decreto 274 de 2000 quedó vigente solo respecto a lo que pasa a leerse:

“Teniendo en cuenta los principios generales de eficiencia, solidaridad y universalidad en materia de Seguridad Social, así como los de Moralidad y Especialidad, orientadores del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, salvo las particularidades contempladas en este Decreto.

En consecuencia, todo lo relacionado con selección de entes administradores, afiliación, cotizaciones, prestaciones asistenciales y económicas, regímenes de transición y demás disposiciones del sistema integral de seguridad social, aplican a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

PARAGRAFO PRIMERO. Salvo lo dispuesto en el artículo 64, lit. c., no habrá lugar a suspender la protección que ofrece el sistema de seguridad social a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, cuando éstos por virtud de la alternación o de la especial naturaleza de su función, presten su servicio fuera del territorio de la República de Colombia.

Se exceptúan aquellos casos en los que el sistema de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios o cualquier disposición que los modifique, adicione o derogue, estableciera la posibilidad de afiliación voluntaria al sistema, por acreditar el nacional colombiano residente en el extranjero, estar protegido fuera del territorio de la República de Colombia por un sistema que sustituya la respectiva protección.”

En virtud de la norma transcrita, se tiene que los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de pensiones, salud y riesgos profesionales, están regulados por el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993.

Ley que en tratándose de las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, señala:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

*ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.
(...)*

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen

mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.
(...)*

ARTÍCULO 20: MONTO DE LAS COTIZACIONES
(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables. (Negrillas y resaltado fuera de texto)”

Los apartes resaltados, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2004, por las siguientes razones:

“ (...) Es imperativo tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18). Tal criterio recoge principios constitucionales tales como la proporcionalidad entre el trabajo desempeñado y la remuneración al mismo. En este sentido, la citada Sentencia T-1016 de 2000 anotó que, conforme con la Constitución, el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la misma, pero no para "excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional".

Así, la Corte encontró en los casos precitados que este tipo de cálculo -a través de la equivalencia- establece una clara discriminación en perjuicio de los funcionarios públicos del servicio exterior, contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Además, la Sentencia T-534 de 2001 aclaró que, aun cuando la Corte avaló el establecimiento de equivalencias entre cargos en el servicio exterior y en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, permitiendo así que un embajador pueda ser designado en un cargo equivalente o en el inmediatamente inferior, dicha equivalencia solo es admisible en cuanto busca "evitar una nominación en planta interna en un cargo que no guarde correspondencia con la investidura del cargo que se ejerce en planta externa", por lo cual resulta constitucionalmente inaceptable utilizarla para "perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al cargo ejercido en planta externa sino a uno en planta interna con una remuneración inferior".

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivocadamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

17- Para la Corte, la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a

la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.

Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión.

18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción. Así, incluso la finalidad perseguida por la norma se perfila como inconstitucional, pues pretende desconocer el salario como base para liquidar la pensión, así como para determinar las cotizaciones. Cabe reiterar entonces que el criterio aportado por el monto del salario realmente devengado es insoslayable, pues la pensión debe reflejar la dignidad del cargo desempeñado, ya que éste también estuvo acompañado de cargas y responsabilidades que el funcionario desempeñó de manera satisfactoria, hasta el punto de obtener su derecho pensional en tal profesión.

19- Cabe agregar que la Ley 100 de 1993 (arts. 17 y 18) en forma sistemática promueve el derecho a la igualdad de los trabajadores en materia prestacional, pues es desarrollo del querer del Constituyente, ya que la Carta consagra la igualdad como un principio fundante del Estado (art 13 C.P.) y la universalidad como un principio esencial del derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.). Concluye entonces la Corte que para que se entienda garantizado el principio de igualdad y los objetivos superiores que informan el derecho a la seguridad social, la liquidación de aportes para pensión debe llevarse a cabo con base en el salario real recibido por el trabajador y en ningún caso con base en un salario inferior, por lo anterior se impone declarar la inconstitucionalidad de los apartes acusados.

20- La inexecutableidad de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.”
(Negrillas fuera del texto original)

De igual forma, continuando con el mismo discurrir argumentativo dentro de su línea jurisprudencial sobre el asunto bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005, declaró la inexecutableidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, con base en los siguientes fundamentos:

“(…) No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de

igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.”

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar los aportes de pensiones de los funcionarios que prestan sus servicios a nombre del Estado en el exterior, con el salario que en equivalencia corresponde a una persona que labora en planta interna, está dando un tratamiento diferenciado, menos favorable y discriminatorio lo cual va en contravía de los principios fundantes de un Estado Social de Derecho y los derechos constitucionales de igualdad, mínimo vital y seguridad social.

Ahora bien, es importante señalar, que la Corte Constitucional dentro de las sentencias de constitucionalidad C-173 de 2004 y C-535 de 2005, no modulo sus efectos, por lo cual se entiende que estas empezaron a producir efectos jurídicos a partir de sus expediciones, esto es el 2 de marzo de 2004 y el 24 de mayo de 2005 respectivamente.

En ese orden de ideas, en el tema bajo estudio, se tendría que el Ministerio de Relaciones Exteriores al liquidar y pagar los aportes a pensión del señor ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO con base en el salario equivalente a un funcionario del personal interno, cuando prestó sus servicios en la planta externa de dicha entidad durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995; no vulneró el ordenamiento jurídico, ya que como se dijo, las providencias constitucionales que declararon la inexecutable de los apartados del parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 fueron posteriores a la consignación efectiva de dichos aportes al fondo pensional respectivo.

Sin embargo, es de recordar que conforme al artículo 4º de la Constitución Política y el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez de instancia, al encontrar que una disposición normativa o un acto administrativo es contrario a la Constitución podrá inaplicarla para el caso en concreto, ejerciendo un control de constitucionalidad por vía de excepción.

Entonces, como quiera que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 20 parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, a la fecha en la cual el convocante presto sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encontraban vigentes, tales normas en el caso en concreto, en tratándose de las cotizaciones a la Seguridad Social, deben ser inaplicadas por ser contrarias a la Constitución, en especial a los derechos a la igualdad, mínimo vital y seguridad social.

En ese sentido, se ha expresado el Consejo de Estado, quien en sentencia del 24 de mayo de 2007, en un asunto relacionado al caso que nos ocupa, inaplicó el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, bajo los siguientes argumentos:

“Acorde con lo precedente, la Sala observa que si bien es cierto los actos acusados fueron expedidos cuando la inexequibilidad de la norma que regía la situación de la actora no había sido declarada por la Corte Constitucional, es pertinente proceder a inaplicar el texto en mención, por resultar contrario al principio de igualdad toda vez que desconoce el salario como base para liquidar la pensión así como para determinar las cotizaciones; además, impone un trato distinto que resulta injustificado pues el monto pensional en los términos de la norma que rige el derecho de la demandante (artículo 57 del Decreto 10 de 1992) no refleja el verdadero ingreso del servidor público.

Precisamente por las razones anteriores, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad parcial del artículo 7º de la Ley 797 de 2003 fundada en que el cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores tomando como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes “para los cargos equivalentes de la planta interna”, en la práctica conduce a aplicar un trato discriminatorio a un grupo de servidores, esto es a los que desempeñan su labor en el servicio exterior.

De otra parte, destaca la Sala que el establecimiento de equivalencias en los cargos en el servicio exterior y los cargos en planta interna debe entenderse en el contexto de la concordancia que corresponde entre el servicio tanto en planta externa como interna en razón a la especificidad de los cargos, siendo armónico que quien haya ocupado un empleo en planta externa pueda ser designado en la interna siempre que el cargo sea equivalente o inmediatamente inferior, pero tal relación de equivalencia no puede establecerse para perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al ingreso realmente percibido en la planta externa y que a la postre no se aviene a la connotación de salario diferido que ostenta la pensión.” (Negritas fuera de texto)³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, radicado número: 250002325000200507605.

En ese orden de ideas, se concluye que en tratándose de los aportes pensionales de los funcionarios de carrera diplomática y consular que prestan sus servicios en la planta externa, deberán realizarse conforme lo indican los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que los aportes a pensión del señor ROJAS PUYO para el tiempo en el cual presto sus servicios en la planta externa de la entidad convocada, esto es el lapso entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995, debieron haberse liquidado y pagado conforme al salario real percibido y no con la remuneración de un funcionario equivalente de planta interna como en efecto se realizó, por lo cual, es procedente la reliquidación de dichos aportes y de contera el acuerdo conciliatorio que sobre el respecto llegaron las partes procesales.

Es de anotar, que teniendo en cuenta la naturaleza del asunto a tratar, no hay lugar a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, toda vez que de los recaudos de los aportes dados a pensiones se garantiza a los afiliados de los regímenes pensionales, esto es, régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual, un monto real de lo devengado a través de la vida laboral, lo cual se constituirá en el Ingreso base de liquidación (IBL), que será determinante para señalar el valor de la pensión a recibir.

Así pues, ante la relación inescindible entre los aportes y la eventual prestación pensional, se concluye que en el asunto, no hay lugar a declarar la prescripción, dado a la connotación de imprescriptible de las pensiones.

Por último, se evidencia que la liquidación allegada a la audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 51 del expediente, fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2'486.411.00 M/cte).

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que se efectuó la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 1 de abril de 1994 a 5 de mayo de 1995, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor ALBERTO ESTEBAN ROJAS PUYO y la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por valor de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos once pesos (\$2'486.411.00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-0033700
Demandante: ALBA PATRICIA DEL SOCORRO GUZMÁN FRANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG y Otro
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora GUZMÁN FRANCO en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo por parte de FONPREMAG, al omitir respuesta de fondo respecto de la petición impetrada el 21 de abril de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, solicitud frente a la cual se limitó a negar la competencia y trasladarla a FIDUPREVISORA S. A.

Así mismo solicitó la declaración de nulidad, tanto del acto ficto antes mencionado, como del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170557051 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción aludida.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en

cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, teniendo en cuenta que conforme al formato allegado al proceso (fl. 20) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue en la ciudad de Bogotá en el establecimiento IED Instituto Técnico Internacional, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, prestación que constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio son, de una parte, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, y de otra, la contenida en el oficio que obra a folio 14, respecto de las cuales no procede recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora ALBA PATRICIA DEL SOCORRO GUZMÁN FRANCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A..

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a los representantes legales de las entidades mencionadas en el numeral anterior, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere entidad demandada

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 27 de julio del año en curso (Fls. 125-128), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara Certificación en la que indicara:

- El porcentaje pensional que actualmente percibe la señora Luz Marina Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.402 de Florencia (Caquetá), en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.870.720 de Neiva (Huila).
- Si el 33.78% reconocido a la señora Lilia María Silva de Trujillo, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 26.416.630 de Huila (Neiva), mediante la Resolución No. RDP 003457 del 28 de enero de 2013, se encuentra sustituido a persona beneficiaria de la misma.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 201711102769681 del 15 de septiembre del año en curso, mediante el cual allega liquidación de la prestación que devenga la actora y memorando con radicado No. 201714200822613 del 4 de septiembre de 2017.

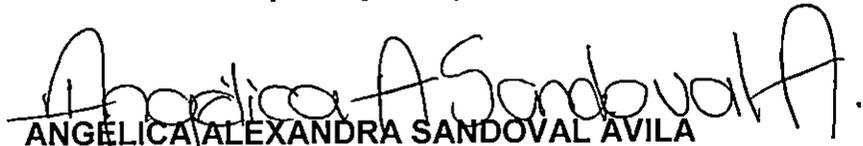
Así las cosas, la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP en el referido memorando señaló que *“por el fallecimiento de la señora SILVA DE TRUJILLO LILIA MARIA, para la nómina de Diciembre de 2015, se procesa el acrecimiento al 100% del valor de la mesada a favor de MOSQUERA MUÑOZ LUZ MARINA, con pago de retroactivo de diferencia de mesadas según liquidación.”*

En ese sentido, se requiere nuevamente a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que indique de manera clara y concisa si la señora Luz Marina Mosquera Muñoz, en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.), a la fecha se encuentra devengando el 50% de la prestación, debido al acrecentamiento de la misma con el porcentaje que en su momento devengaba la señora Lilia María Silva de Trujillo (Q.E.P.D.), esto es, el 33.78% y desde que fecha.

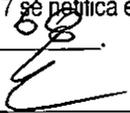
Lo anterior, en consideración a que en la documental obrante a folio 135 del expediente denominada "PENSIONADOS –Cálculo de mesadas atrasadas", relaciona como porcentaje de liquidación de la prestación que devenga la señora Mosquera el 16.22%, hecho que no guarda relación con lo indicado en el memorando del 4 de septiembre de 2017.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 133 a 136 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>58</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00776-00
Demandante: EDITH HERRERA DE RUIZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de mayo de 2017 (Fls.50-53), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 3 de marzo del año en curso (Fls.35 a 38), mediante la cual se admitió la demanda.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se***

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Negritas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la demandada es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable; el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 3 de marzo, notificada por estado el 6 de marzo del año en curso, el Despacho resolvió admitir la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A.

3. RAZONES DEL RECURSO

Como argumentos del recurso la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, afirmó que se configura una falta de competencia de la entidad que representa para intervenir como sucesora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, bajo las consideraciones que pasan a exponerse:

Afirmó que mediante el Decreto 4057 de 2011, se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, en un plazo de 2 años contados desde su entrada en vigencia, término que se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014 de conformidad al Decreto 2404 de 2013. Sin embargo, se precisó como cierre definitivo de la entidad el 11 de julio de 2014, de conformidad al Decreto 1180 de 2014.

En virtud de lo anterior, adujo que en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, definiendo entre otros, las entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión.

A su vez, citó el artículo 7º del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, el cual consagra que *“Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser*

asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado”.

De otro lado, hizo alusión al artículo 9º del referido Decreto, en el sentido de precisar que los asuntos que no sean asumidos por una entidad de la Rama Ejecutiva, deben ser notificados y asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adujo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, la Fiduciaria la Previsora S.A. es la encargada de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales relacionadas con el extinto DAS, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, efecto para el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió un contrato de Fiducia Mercantil.

Precisó, que por lo anterior la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal, como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS.

Agregó que si bien los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, establecían una especie de “*cláusula residual*”, consistente en que los asuntos del extinto DAS que no tuvieran asignación específica a una entidad estatal, la competencia recaía en la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, cambió el sujeto obligado a asumir la defensa del extinto DAS, la cual se fijó en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Público.

Finalmente, solicitó que con fundamento en lo expuesto se revoque el auto que admitió la demanda, en el sentido de desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el efecto como respaldo de su petición citó providencias de otros Despachos en las que se tiene como sucesor del DAS únicamente a la Fiduciaria La Previsora S.A.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 3 de marzo del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A. y en su lugar, desvincular a la primera.

El mentado recurso fue fijado en lista el 14 de agosto del año en curso, por el término de 3 días, sin que el apoderado de la parte actora se haya pronunciado al respecto.

Sobre el particular, se precisa que el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, dispuso que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado.

A su vez el artículo 9º del citado Decreto, consagró que los procesos judiciales en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

El referido artículo, precisó además que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado**.

En ese sentido, queda claro que las controversias que surjan con ocasión al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y que no hayan sido asumidas por las entidades de la Rama Ejecutiva, corresponde asumirlas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., encargado de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio en los procesos que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

En ese sentido, advierte el Despacho que si bien, el artículo precedente dispuso la creación de un patrimonio autónomo administrado por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, encargado de los procesos judiciales que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras, lo cierto es que el Presidente de la República con anterioridad a dicha Ley, mediante el Decreto 1303 de 2014, asignó a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, específicamente la atención de los procesos judiciales que no hayan sido asumidos por las entidades de la Rama Ejecutiva, razón por la cual, esta última no puede ser desvinculada de la presente controversia.

Así las cosas, se advierte que no le asiste razón al recurrente, al señalar que la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado no es la llamada a responder en el proceso que nos ocupa, razón por la cual se mantendrá incólume el auto proferido por esta instancia judicial el 3 de marzo de 2017.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 3 de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Aura Lucy Olarte Alcantar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.204.511 de Barbosa (Santander), portadora de la tarjeta profesional No. 88.639 del C.S. de la J., como apoderada de

las entidades demandadas de conformidad a los poderes obrantes a folios 63 y 72 del expediente.

TERCERO: Secretaría sírvase contabilizar los términos para que se allegue la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u>.</p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00778-00
Demandante: JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Cuaderno: Llamamiento en garantía
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de agosto de 2017 (Fis.8 - 9), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de agosto, notificado por estado el 24 de agosto del año en curso (Fis.4 a 7), que negó el llamamiento en garantía.

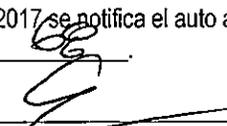
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00016-00
Demandante: SANTIAGO PEÑALOZA BARRETO
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación los días 22 y 25 de septiembre del año en curso (Fls. 266 a 269 y 270 a 275), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 11 de septiembre, notificada por estado el 12 de septiembre del año en curso (Fls.239 a 257).

Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:45 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

¹*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Reconocer personería jurídica a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 173.081 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 227 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00060-00
Demandante: MARIA TERESA RIOS DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Cuaderno: Llamamiento en garantía
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2017 (Fls.9 - 13), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de agosto, notificado por estado el 24 de agosto del año en curso (Fls.5 a 8), que negó el llamamiento en garantía.

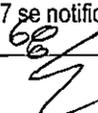
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00286-00
Demandante: LUIS ARMANDO BANDERA NOVA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de agosto de 2017 (Fls. 473-485), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de agosto, notificado por estado el 24 de agosto del año en curso (Fls.469-472), que rechazó la demanda.

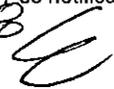
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 2 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00329-00**

Demandante: **MARCELINO LARA PEDRAZA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensional**

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Marcelino Lara Pedraza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Marcelino Lara Pedraza, actuando por intermedio de apoderada judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015, (ii) Resolución No. GNR 393110 del 3 de diciembre de 2015 y (iii) Resolución No. VPB 7202 del 11 de febrero de 2016, mediante los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Reliquidar la pensión de jubilación a partir del 21 de mayo de 2001, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
2. Condenar al sujeto pasivo al pago del retroactivo pensional a partir del 21 de mayo de 2001 y hasta cuando se haga efectivo su pago.

3. Condenar a la entidad demandada al pago de las sumas adeudadas conforme al IPC, junto con los intereses moratorios de conformidad con lo señalado en los artículos 187 de la Ley 1437 de 2011.
4. Condenar al sujeto pasivo al pago de costas procesales y que dé cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso el accionante que (fl.29)

1. El señor Marcelino Lara Pedraza prestó sus servicios por más de 20 años en la Contraloría de Bogotá.
2. El demandante adquirió su estatus pensional el 19 de octubre de 1999.
3. El ISS mediante la Resolución No. 021228 del 13 de septiembre de 2002 le reconoció pensión de jubilación.
4. El sujeto activo en ejercicio del derecho de petición radico escrito ante la entidad accionada el 2 de junio de 2015 en el cual solicitó la reliquidación pensional.
5. Mediante la Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015 el sujeto pasivo negó la anterior petición.
6. Inconforme con lo anterior, la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
7. COLPENSIONES a través de las Resoluciones Nos. GNR 393110 del 3 de diciembre de 2015 y VPB 7202 del 11 de febrero de 2016 negó los recursos interpuestos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, cita los artículos 1°, 2, 6, 13, 15, 25, 29, 42, 43, 44, 53, 90 y 209 de la Constitución Política, Convenio 151 de 1971 de la OIT, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 4ª de 1992, Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 100 de 1993 y Decreto 1160 de 1989.

Afirmó que el actor al ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual, la pensión se le debe liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad señalado en el artículo 53 de la Constitución Política, por lo cual solicitó se aplique el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 97 a 102).

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Afirmó que la entidad que representa liquidó la pensión del actor con fundamento en las normas y disposiciones legales previstas para las pensiones cobijadas por el régimen de transición, razón por la cual, no se accedió a la petición de reliquidación de la prestación.

Manifestó que al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones que reconoce la Administradora, se tiene en cuenta la disposición contenida en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, señaló que las pensiones cobijadas por el régimen de transición se deben liquidar con base en la disposición de la Corte Constitucional, para lo cual como sustento jurisprudencial citó las sentencias proferidas por la Máxima Corporación Constitucional.

De otro lado, propuso las excepciones de: (i) "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", en consideración a que la entidad reconoció la prestación de la parte actora con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto pensional; (ii) "*PRESCRIPCIÓN*", contada tres años atrás desde la fecha en que se hizo la respectiva reclamación; (iii) "*BUENA FE*", al señalar que la entidad que representa en todas sus actuaciones se somete al imperio de la Constitución Política y la Ley; (iv) "*GENÉRICA O INOMINADA*", con el fin de que se declare la prosperidad de las excepciones que se encuentren probadas en el transcurso del proceso y (v) "*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*", por cuanto no ha nacido a la vida jurídica obligación de la Administradora, toda vez que la entidad liquidó la pensión del actor con base en lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005;

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 31 de agosto del año en curso (Fls.97 a 102), en la etapa de alegatos la parte demandante expuso sus

alegatos de conclusión (del minuto 16 y 52 segundos hasta el minuto 23 y 9 segundos) y la parte accionada (del minuto 24 hasta el minuto 28 y 27 segundos), de la grabación visible a folio 107 del expediente.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017 (Fls. 97 a 102), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho a la parte accionante a que le sea reliquidada su pensión aplicando el régimen de transición vigente al momento de la adquisición del status pensional con la totalidad de los factores devengados en el año anterior del servicio con base en lo previsto en la Ley 33 de 1985?

2. ACERVO PROBATORIO

2.1. Resolución No. 021228 del 13 de septiembre de 2002, a través de la cual el Instituto del Seguro Social reconoció una pensión de jubilación a la parte actora (Fls. 2 a 4).

2.2. Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015, mediante el cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por el accionante (Fls. 6 a 8).

2.3 Resolución No. GNR 393110 del 3 de diciembre de 2015 mediante el cual el sujeto pasivo resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo (fls.10 a 13)

2.4. Resolución No. VPB 7202 del 11 de febrero de 2016, a través del cual la demandada negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015. (fls.15 a 20)

2.5. Certificados de Información Laboral y salario mes a mes del accionante visibles a folios 21 a 24

2.6. Reporte de semanas cotizadas del actor en pensiones proferido por COLPENSIONES (fls.25-26).

2.7. Certificado de los factores salariales percibidos por el señor Marcelino Lara Pedraza para los años 2000 a 2001 (fl.28)

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, así como realizar un análisis de la normatividad aplicable al asunto de la referencia, que consagra los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones, en los términos de la Ley 33 de 1985.

Al respecto, la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 36 consagró:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
(...)"*. (Negrilla fuera de texto).

Entonces se observa, que el régimen de transición es un beneficio a aquellas

personas que al cumplir los requisitos de edad o tiempo de servicios al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

En consideración a lo precedido, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º dispuso:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)**”.*

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3º de la precitada Ley menciona los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación, de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrillas fuera de texto).”

La anterior disposición fue modificada por la Ley 62 de 1985, en el sentido de establecer lo siguiente:

*“**Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; **primas de antigüedad, técnica, ascensional y de***

capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (...)".

De lo anterior, se colige que con la modificación efectuada al artículo 3° de la Ley 33 de 1985, se agregaron además de los factores inicialmente establecidos, la prima de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Posteriormente, el Consejo de Estado –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio en cuanto a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, llegando a la conclusión de que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, anotando lo que sigue:

"(...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos

*alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.*¹
(Negrilla fuera de texto)

Igualmente, estableció lo siguiente:

*(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, **asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).***² (Negrillas fuera de texto).

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón³, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la “retribución”, es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la “habitualidad”, es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

A su vez, la Corte Constitucional dentro del proceso No. T-3.558.256 en la sentencia de unificación 230 del 29 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se apartó de la posición establecida por el Consejo de Estado en cuanto al IBL a tener en cuenta para la liquidación de las pensiones, considerando lo siguiente:

(...) Como se evidencia, la Corte en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernán Alvarado Ardila, radicado: 250002325000200607509 01.

² *Ibidem*.

³ Sec 2ª, Subsección A, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, mayo 2 de 2013 Rad. (1903-11) o 25000 2325 000 2005 01183-03

transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

(...)

Al respecto, afirmó la Sala Segunda de Revisión que la Sala Plena de esta Corporación mediante Sentencia C-258 de 2013 estableció que la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición solo se refería a la edad, tiempo y tasa de reemplazo, pero no al IBL.

(...)

Sobre este punto, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia objeto de reproche, realiza el siguiente análisis:

“Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por retirado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3 del artículo 36 citado.”

Como se observa esta interpretación de la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no contraría la reciente interpretación que fijó la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca del IBL en el régimen de transición y, por eso, no se estructura el defecto sustantivo alegado.”

Del precedente normativo, se advierte que la Corte Constitucional considera que la liquidación de la pensión de jubilación se debe realizar con el promedio de los últimos 10 años laborados, conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y no por el último año de prestación de servicios, en razón a que para efectos de liquidar las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, únicamente se debe tener en cuenta la edad, el tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado el ingreso base de liquidación, conformado por los factores salariales.

Posición que ha mantenido la Corte, teniendo en cuenta, que con anterioridad profirió la Sentencia C-258 de 2013, mediante la cual estableció que el ingreso base de liquidación a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los Congresistas, Magistrados de Altas Cortes y otros altos funcionarios cobijados por el régimen de transición, es el consagrado en la Ley 100 de 1993.

Criterio que no se hace extensible a todas las pensiones, pues como se mencionó anteriormente, es aplicable únicamente a altos funcionarios, con fundamento en el principio de la sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

A continuación, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado a efectos de establecer la línea jurisprudencial en materia pensional se pronunció en providencia de 25 de febrero de 2016, dentro del expediente No. 2013-01541-01 (4683-2013), demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y la Universidad Pedagógica, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, precisó que el monto de las pensiones no solo esta integrado por el porcentaje de la pensión, sino también por el ingreso base de liquidación, siendo este a la vez conformado por los factores salariales devengados por el titular del derecho pensional, sustentando lo que sigue:

En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

*“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con **el monto** de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

*“**Monto**, según el diccionario de la lengua, significa “Suma de varias partidas, monta.” Y **monta** es “Suma de varias partidas.” (Diccionario de la Lengua “Española”, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “**monto**” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto**, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).*

(...)

De otra parte, en la citada jurisprudencia la Máxima Corporación de lo Contencioso reiteró la tesis de unificación que se ha estado aplicando, en el sentido de incluir en las reliquidaciones pensionales la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, en observancia a que estos asuntos en la jurisdicción contenciosa administrativa corresponden a regímenes especiales del sector público.

En el referido pronunciamiento, señaló:

*“(...) De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró como debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, **apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.***

(...)

La Sala no puede pasar por alto que al momento de resolverse el presente recurso se dio a conocer por parte de la Corte Constitucional el contenido total de la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma Corte en la sentencia C-258 de n2013, a continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

(...)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013 (...)."

De la jurisprudencia en cita, se concluye que las pensiones se deben reliquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el titular del derecho, siendo estos, aquellos conceptos que el trabajador percibe de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, criterio que el Despacho acoge en su integridad.

Finalmente, es menester precisar la vigencia del régimen de transición contenido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de nuestra Carta Política, pues estableció un solo régimen pensional, razón por la cual, no hay ningún

tipo de beneficio para aquellas personas que tengan derecho a su pensión a partir del 31 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, con la salvedad de que a las personas que estén cobijadas por el régimen de transición y tengan 750 semanas de cotización, se les mantendrá el mismo hasta el año 2014.

Valga traer a colación la anterior disposición:

*"(...) **Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen (...)"

Así las cosas, se advierte que el régimen de transición finalizó en el año 2014, fecha para la cual, las personas que se encontraran cobijadas por el mismo y cumplieran los requisitos tendrán derecho a la pensión en los términos del régimen anterior.

Igualmente, dispone que en caso de que el beneficiario del régimen de transición no haya cumplido con los requisitos al año 2014, le será aplicable para efectos de reconocimiento pensional el establecido en la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU 427 del 11 de agosto de 2016, en la que adujo lo que pasa a citarse:

- ¿Si le asiste derecho a la demandante a que le sea indexada el valor de la primera mesada pensional? luc"(...)

6.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho⁴ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

6.12. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como

⁴ En la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación⁵.

6.13. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario⁶, lo cual “suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).”

6.14. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales “se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...).”⁷

(...).”

Con lo anterior, quiere decir la Máxima Corporación Constitucional que resulta arbitrario el hecho de que para el reconocimiento o reajuste pensional en los casos en que se tengan en cuenta los últimos aumentos de los ingresos percibidos por el trabajador, los cuales resultan ser mas significativos que los que devengaba con anterioridad, conlleva a una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y además contraría el Mandato Constitucional, pues *“produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación”*.

Bajo los anteriores argumentos, es claro que el tema de la reliquidación pensional ha sido objeto de diferentes pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, Órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de la contenciosa administrativa, respectivamente, razón por la cual, las referidas Corporaciones pretenden la unificación de criterios con base en los precedentes jurisprudenciales que existen sobre la mentada prestación. Así las cosas, en pronunciamiento reciente la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en

⁵ Cfr. Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

⁷ Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), *“si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos.”*

sentencia T-615 del 9 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio, consideró:

“(…)

Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. [Negrilla y subrayado fuera del original]

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia. [Negrilla y subrayado fuera del original]

8.2.5. Finalmente, en la sentencia **C-168 de 1995**, la Corte decidió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 parcial, 36 parcial y 288 de la Ley 100 de 1993. En esa ocasión, esta Corporación declaró inexecutable un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos (2) años para los trabajadores del sector privado y un año para el público, sin hacer referencia alguna acerca de si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación.

Además, la Corte Constitucional a través del Auto 326 de 2014 y la Sentencia SU -230 de 2015 aclaró **“que de las sentencias emitidas por la Sala Plena sobre el tema (C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004) ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y en ese orden, el precedente fijado por la Sala Plena en este aspecto, debía ser el formulado en la Sentencia C-258 de 2013”.**

(…)”.

En ese sentido, la Corte Constitucional fijó la temporalidad de la disposición consagrada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido de que las personas que hayan adquirido su derecho pensional con anterioridad a la expedición de la referida

sentencia, tendrán derecho a que su prestación se liquide bajo el imperio de las normas vigentes para la época.

Ello quiere decir, que los parámetros establecidos por la Corporación de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 no deben ser aplicados a las pensiones de quienes hayan adquirido su derecho previo a la expedición de la mentada sentencia, salvo que la prestación se haya reconocido de manera ilegal o con inobservancia de los requisitos establecidos en norma.

Por su parte, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández en providencia del 24 de noviembre de 2016, actor: Luis Eduardo Delgado, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en el expediente 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), al resolver una solicitud de extensión de los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, discurrió:

(...)

Aunque, por definición, en una providencia de extensión, la Sala no podría separarse de lo decidido en una sentencia de unificación, conviene señalar que esta Sala de Subsección comparte y reitera la postura jurisprudencial consignada en las sentencias de unificación de 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 proferidas por el pleno de la Sección Segunda de esta Corporación, pues (i) en aplicación de los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales (como, obviamente, lo es el derecho a la seguridad social) cuando una persona en virtud de la transición de regímenes pensionales (que prevé la Ley 100 de 1993), está cobijada por un régimen pensional anterior, éste habrá de ser aplicado de manera integral y completa, sin desconocer ninguno de los elementos que lo componen; (ii) el principio de «sostenibilidad fiscal» no puede ser invocado o aplicado para desconocer expectativas legítimas y, aún, como en este caso, derechos adquiridos^(...) bajo el imperio de una ley anterior, menos aun cuando la propia Corte Constitucional, en coincidencia con el Consejo de Estado, reiteradamente se había pronunciado en el sentido de que la aplicación de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, está soportada en los conceptos jurídicos de unidad normativa e inescindibilidad de la norma.

(...)

Con todo, conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el

contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral.
(...)"

De lo anterior se colige, que a las pensiones amparadas por el régimen de transición se les debe aplicar de manera íntegra y completa la norma anterior, con fundamento en los *principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales*, razón por la cual, a las personas que hayan adquirido su derecho en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a que se les liquide su pensión con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, norma anterior, la cual se debe aplicar en su integridad.

Seguidamente, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés el 9 de febrero de 2017, profirió sentencia de replazo del fallo dictado en su oportunidad por la misma sección en el proceso No. 2013-01541-01 (4683-2013), demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y la Universidad Pedagógica, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2016 de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En el precedente jurisprudencial la Sección Segunda del Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los componentes que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones cobijadas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando lo que pasa a citarse:

*(...)
Los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, según el inciso 2°, en comento a que se les aplique para acceder a la pensión de vejez, el régimen anterior al cual hubieran estado afiliados, en cuanto a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez.*

Analizado el artículo 36 de ley 100 de 1993, es evidente, que el inciso 2, consagra todos los componentes del derecho pensional. Tanto es así, que se refiere expresamente a los elementos edad, tiempo y monto de la pensión y remite al régimen anterior.

Debe recordarse, que en este contexto el monto tiene doble connotación; por un lado es el porcentaje de la pensión y por otro es el resultado obtenido del periodo de ingreso base de liquidación, este último compuesto por el periodo fijado por la ley y salario de ese periodo (se identifica con la base reguladora).

(...)

Escindir el ingreso base de liquidación del concepto monto y de aplicarse el IBL contenido en la regla prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a las situaciones fácticas amparadas por el régimen de transición y simultáneamente el inciso 2 ibídem, es generar un nuevo sistema, y ese no fue el propósito inicial del legislador.

Adicionalmente, restringir el concepto salario en materia pensional es desfavorable y regresivo al derecho pensional del afiliado al sistema.

(...)

La línea jurisprudencia del Consejo de Estado, se sintetiza en que esta Corporación, ha entendido el régimen de transición: a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa b) la noción de "monto" e "ingreso base de liquidación" como una unidad conceptual, c) los factores integrantes de éste, como meramente enunciativos y no taxativos, d) y ha ordenado el descuento por aportes en cuenta no se hubieren efectuado, para mantener el equilibrio en las finanzas públicas pensionales.

(...)"

Con lo anterior, quiere decir que las pensiones inmersas en el régimen de transición deben liquidarse con base en el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad a lo indicado por dicha Corporación, pero en especial por los argumentos esbozados en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, pues de lo contrario aduce que aplicar el precepto de la Corte Constitucional establecido en las sentencias C-258 del 2013, SU-230 del 2015 y T-615 del 2016, contraria los principios de progresividad y favorabilidad, además de que conllevaría a la vulneración de los derechos laborales de las personas cobijadas por la transición de la norma pensional, razón por la cual, reitera la tesis del Consejo de Estado aplicable en virtud del principio de inescindibilidad normativa.

A continuación, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio en providencia del 23 de marzo del 2017, expediente No. 11001-03-15-000-2016-03366-01, actora: Martha Nelly Benavides Noguera, demandado: Tribunal Administrativo de Nariño y otros, rectificó el criterio adoptado en asuntos similares por esta Sección en virtud "del principio de transparencia y con el fin de salvaguardar los derechos pensionales adquiridos de los ciudadanos".

Además, hizo referencia al criterio adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T – 615 de 2016 al señalar que no hay que perder de vista la fecha de adquisición del estatus pensional, es decir, que si se consolidó la prestación con anterioridad a la publicación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU – 230

del 2015, la prestación será reconocida en los términos señalados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, señaló lo siguiente:

(...)

Así las cosas, las pautas fijadas por la aludida Corporación en las sentencias C-258 de 2013 y de unificación SU-230 de 2015, por regla general, son de obligatorio cumplimiento por todos los operadores judiciales desde el momento mismo de su conocimiento, pues, la primera, estableció la «coherencia de una norma con la Constitución Política», y la segunda, «unificó el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tangen un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos».

Por tanto, el precedente de la Corte Constitucional en materia del IBL, en principio, opera desde el momento mismo en que se conoce de la decisión de unificación, pues con ella se hizo extensible la conclusión frente al examen de constitucionalidad para todos los regímenes pensionales.

Sin embargo, por involucrar derechos adquiridos^(...) ese carácter vinculante que se predica de las sentencias emitidas por el máximo órgano constitucional, debe aplicarse en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política^(...).

Por lo que, para resolver el caso concreto debe determinarse la fecha en que fueron proferidas las sentencias objeto de controversia y aquella en que fue publicitada la SU-230 de 2015, pues no podría exigirse su observancia si la mencionada decisión de unificación no había sido expedida.

(...)”

Finalmente, la Corte Constitucional mediante auto 229 del 10 de mayo de 2017, declaró la nulidad de la sentencia T-615 de 2016 por considerar que en la misma no se tuvo en cuenta el precedente establecido en las sentencias C-258 del 2013, SU 230 del 2015 y SU-405 del 2016.

No obstante, contra el auto referido, se presentaron salvamentos de votos en los cuales se expresó que el asunto revisado por la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2016 son distintos a los presentados en las sentencias T-078 DE 2014, C-168 de 1995 y C-258 de 2013, motivo por el cual no se puede manifestar que está desconoció el precedente establecido.

En esos mismos salvamentos de votos se expresó que no es el dable a la Corte Constitucional a través de un auto de nulidad modular los efectos de las sentencias y unificar el precedente ya que esto debe hacerse a través de una sentencia proferida por la Corporación en sede de tutela o en control de constitucionalidad.

Posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en comunicado de prensa, afirmó que se expidió la sentencia SU 395 de 2017 en el cual se ratifica la posición respecto a la cual el IBL no es objeto de transición por lo cual a efectos de reconocimiento pensional o reliquidación de la misma debe tenerse en cuenta los términos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, dentro de lo que se lee del comunicado en mención, no se avizora de qué manera se controvierten los argumentos del Consejo de Estado respecto a cómo se debe liquidar el IBL en los regímenes de transición, siendo además que el asunto objeto de revisión en ese asunto se refiere a unos miembros de la Contraloría General de República, motivo por el cual el Despacho continúa acogiendo en su integridad la tesis expuesta por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia el señor Marcelino Lara Pedraza, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada le negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En efecto, para establecer si el actor tiene derecho a lo pretendido, es menester precisar si es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró en vigencia a partir del 1º de abril de 1995, para los empleados del orden territorial, fecha para la cual el señor Marcelino Lara Pedraza tenía 51 años de edad, pues nació el 13 de septiembre de 1943, tal como se evidencia de los actos acusados (fls.6, 10 y 15).

Conforme a lo anterior, se precisa que el régimen aplicable al actor es el establecido en la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo aplicó el ISS en Resolución No. 021228 del 13 de septiembre de 2002, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al accionante (Fls. 2 a 4).

En virtud de lo antepuesto y de conformidad a la posición adoptada por el Consejo de Estado, reiterada en la sentencia de remplazo proferida por la Sección Segunda

el 9 de febrero de 2017, acogida en su integridad por este Despacho Judicial, la liquidación pensional en el asunto de la referencia se debe realizar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios, pues los consagrados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año, son de carácter enunciativo.

Sin embargo, el Despacho advierte que la entidad demandada al reconocer la pensión de jubilación del actor aplicó la Ley 33 de 1985, en lo que refiere a edad y tiempo de servicios, dejando de lado el ingreso base de liquidación, pues este lo aplicó en los términos dispuestos en la Ley 100 de 1993, con el 75% como pensión sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, hecho que da a concluir que el régimen de transición no fue aplicado en su integridad (Fl.2).

Así las cosas, de conformidad a la Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015 (Fl.6), el señor Marcelino Lara Pedraza laboró al servicio de la Contraloría de Bogotá D.C. en el cargo de conductor 620-03⁸ desde el 19 de octubre de 1979 hasta el 21 de mayo de 2001, de lo que se infiere que los factores a tener en cuenta son los devengados en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2000 y el 20 de mayo de 2001.

Ahora, el Despacho establecerá los factores devengados en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2000 y el 20 de mayo de 2001, relacionados en la certificación expedida por la Contraloría de Bogotá visible a folio 28 del plenario, según la cual, el accionante percibió: sueldo básico, prima de antigüedad, horas extras, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, alimentación y transporte.

De los anteriores factores, tal como se desprende de la Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015 (fls. 6 a 8), la entidad demandada al liquidar la pensión de jubilación del actor reconoció los que se encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994, a saber: sueldo básico, prima de antigüedad y horas extras, quedando pendientes de reconocer los denominados: **prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, alimentación y transporte.**

⁸ Con base en ello, el ISS le reconoció pensión de jubilación a través de la Resolución No. 021228 del 13 de septiembre de 2002 teniendo en cuenta el régimen general de los servidores públicos establecido antes de la Ley 100 de 1993 esto es, la Ley 33 de 1985 (fl.2)

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, se declarará la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015, (ii) Resolución No. GNR 393110 del 3 de diciembre de 2015 y (iii) Resolución No. VPB 7202 del 11 de febrero de 2016, mediante los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquidar la pensión del señor Marcelino Lara Pedraza, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 21 de mayo de 2000 y el 20 de mayo de 2001, a saber: **prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, alimentación y transporte**, además de los ya reconocidos sueldo básico, prima de antigüedad y horas extras.

Se advierte que la reliquidación ordenada se efectuará sobre el 75% del salario devengado en el último año de servicios, en virtud del principio de inescindibilidad normativa.

Ahora bien, el criterio adoptado por el Despacho sobre el cual se advierte que para efectos de la liquidación de la pensión de vejez de un servidor público que hace parte del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 debe efectuarse con base en la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tiene como fundamento efectivizar los principios y derechos consagrados en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad a favor de los trabajadores.

De esa manera, teniendo en cuenta lo establecido en los principios de favorabilidad e indubio pro operario, resulta a todas luces más beneficioso al trabajador la interpretación según la cual su pensión que es la contingencia que va a cubrir sus necesidades respecto a su vejez, deba liquidarse con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicios y no del promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

De la mano de lo anterior, no hay que olvidar que el juez administrativo se encuentra en la obligación de dar plena aplicación a las disposiciones que hacen parte del bloque

de constitucionalidad y que para asuntos laborales tiene especial relevancia lo estipulado en el artículo 53 *ibidem*.

Así sobre el tema bajo estudio, el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el principio *pro homine*, el cual indica que toda interpretación legal, judicial y/o administrativa debe hacerse siempre a favor del bienestar individual del ser humano, así en tratándose de los trabajadores debe darse prevalencia aquella aplicación que lo favorezca más y que garantice el cubrimiento de las contingencias que se puede generar a futuro, como por ejemplo, la vejez.

En efecto, cualquier interpretación legislativa y/o judicial que esté en contravía del principio *pro homine* en sus múltiples aplicaciones y en especial sobre el asunto estaría en contra del principio favorabilidad, *indubio pro operario* y de progresividad y no regresividad en materia laboral consagrados en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2.1 del PIDESC y el inciso 8º del artículo 19 de la Constitución de la OIT.

Además, en el asunto se atendieron las disposiciones legales, lo que hace que tal reconocimiento sea compatible con el ordenamiento jurídico, sin que de lugar a vulneración alguna de las disposiciones contenidas en la Constitución Política ni que se incurra en abuso del derecho, pues no es arbitrario ni desproporcional acceder a la prestación reclamada.

Ahora, para efectos de establecer si opera la **prescripción** de las mesadas en el asunto de la referencia propuesta por la entidad demandada, por el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es necesario hacer la siguiente consideración:

Esta demostrado con las documentales obrantes en el expediente que la parte actora elevó solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios el 2 de junio de 2015, razón por la cual, se concluye que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las sumas con anterioridad al 2 de junio de 2012.

Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Finalmente, respecto de los descuentos por aportes pensionales de los factores salariales reconocidos en la sentencia y sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones al sistema de pensiones, el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, en concepto del 4 de diciembre de dos mil catorce (2014), expediente número: 11001-03-06-000-2014-00057-00, señaló lo siguiente:

(...)

En esa medida, así como la jurisprudencia ha señalado que cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar la base para la liquidación de la prestación pensional puede reclamarse en cualquier tiempo, pero está sometido a un término de prescripción⁹, igual suerte tienen los descuentos que surgen a favor de la administradora de pensiones con ocasión del reajuste pensional.

*Por lo tanto, para la Sala es claro que **una vez adquirido el derecho de pensión y reconocida la prestación, los dos extremos de la relación jurídica, administración y pensionado, deben recibir igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras se sanciona con la prescripción al pensionado de sus mesadas pensionales cuando este no reclama a tiempo sus derechos, los cobros a favor de las entidades administradoras de pensiones deban forzosamente permanecer libres de la prescripción. Si se exige al pensionado ejercer su derecho en determinado tiempo so pena de perderlo por prescripción, principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, la administración ajuste su propio***

⁹ Al respecto en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicación 2088 del 22 de octubre de 2009 se advierte que: *“El derecho al reconocimiento o reajuste pensional no prescribe; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reajuste ordenado.”*

comportamiento a las exigencias que se formula a los particulares, así el propósito de la administración busque contribuir a obtener recursos para financiar el mayor valor reliquidado.^(...)

(...)

En gracia de discusión, aún si existiera duda sobre qué término de prescripción debe aplicarse, se tendría que recurrir al principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la norma como mandato constitucional (artículo 53), principio que además tiene respaldo en la doctrina y la jurisprudencia laboral y de la seguridad social^(...).

Lo anteriormente explicado debe entenderse en el sentido de que aquellas personas que solicitan la extensión unificada de la jurisprudencia de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado ya cumplieron los requisitos para la pensión y la hicieron exigible.

(...)

La Sala advierte que, así como para la liquidación y reliquidación de las pensiones se atiende al fenómeno inflacionario, para el caso del valor de las cotizaciones que no realizó el trabajador sobre factores salariales que efectivamente se tuvieron en cuenta para la pensión, las deducciones a que haya lugar deben ser actualizadas y evitar que el sistema de seguridad social tenga que asumir el pago de valores actualizados con sumas empobrecidas.^(...)

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Se establece entonces que los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión tienen la naturaleza de ser una obligación periódica que constituyen un derecho crediticio en favor de la administradora de pensiones a partir del momento en que adquirió su estatus, los cuales por igualdad de trato y en virtud de los principios constitucionales y administrativos de justicia, equidad y favorabilidad¹⁰ deben ser descontados de manera indexada bajo la figura de la prescripción trienal, contada desde la fecha en que se hizo el reclamo de la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a la entidad.

Pues tal como lo advirtió la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en el referido concepto, no es posible efectuar el descuento de los factores salariales reconocidos con la reliquidación pensional sobre toda la vida laboral, teniendo en cuenta que no existe la certeza de que los haya devengado en esa época, de lo contrario resultaría desproporcional y desconocería la igualdad de cargas que le asisten tanto al empleado como a la entidad empleadora. Para el efecto discurrió:

"(...)

Valga decir que dadas las características del régimen de prima media con prestación definida, antes de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, el monto de la pensión calculado sobre el ingreso base de liquidación no siempre coincidía con las cotizaciones efectuadas por el trabajador durante su vida laboral. El antiguo sistema partía del supuesto de que la pensión se obtenía

¹⁰ Principios desarrollados por la Corte Constitucional en sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, C-895 de 2009, entre otras y por el Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil, en conceptos Nos. 923 del 27 de noviembre de 1996, 1480 del 8 de mayo de 2003, 1901 del 17 de julio de 2008.

en función del cumplimiento de unos requisitos de edad, tiempo y semanas cotizadas, no en la capitalización de las cotizaciones. Justamente la casi nula vinculación entre los beneficios del régimen y la tasa de cotización efectiva fue una de las razones por las cuales se introdujo la reforma estructural del antiguo sistema pensional con lo que se buscó, en lo posible, un sistema autofinanciado y que garantizara, por lo menos, que los nuevos afiliados no generaran pasivos no fondeados. (...)

*De lo antes expuesto se infiere, que si el ingreso base de liquidación para las pensiones de la Universidad Nacional de Colombia se calcula sobre el 75% de los factores salariales recibidos en el último año de servicios, **la orden de efectuar los descuentos sobre aquellos factores que en virtud de la sentencia deben incluirse no puede extenderse a toda la vida laboral del pensionado, pues esta medida resultaría desproporcionada en razón a que no hay certeza de que los hubiera devengado siempre. Por tanto, su cobro no depende en realidad de la vida laboral del pensionado sino de la existencia del factor salarial a lo largo de la vinculación laboral, razón por la cual deberán descontarse “con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicios” en los que efectivamente los haya devengado.***

*Es del caso aclarar que los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, deben hacerse en el porcentaje que corresponda tanto al trabajador, como sobre los porcentajes que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora.
(...). (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, en atención a los fundamentos señalados por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado en providencias ya referidas, se ordenará descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión debidamente indexados, en la proporción que corresponda al trabajador bajo la figura de la prescripción trienal, en los mismos términos aplicados con anterioridad a las mesadas pensionales reliquidadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral y no sobre la totalidad de los tiempos de la relación laboral.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 283587 del 16 de septiembre de 2015, (ii) Resolución No. GNR 393110 del 3 de diciembre de 2015 y (iii) Resolución No. VPB 7202 del 11 de febrero de 2016, mediante los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 2 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión del señor Marcelino Lara Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.084.750 de Bogotá, en los términos de la Ley 33 de 1985, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio, esto es, periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2000 y el 20 de mayo de 2001, a saber: además del sueldo básico, prima de antigüedad y horas extras ya reconocidos, los siguientes: **prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, alimentación y transporte**, a partir del 2 de junio de 2012, por prescripción trienal, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión debidamente indexados, en la proporción que corresponda al trabajador bajo la figura de la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

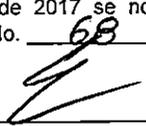
SÉPTIMO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dos (2) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>68</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
